

Se suscribe á este periódico, que sale cada dos dias, en la imprenta del mismo calle de Toledo, á 12 rs. al mes para esta Capital llevado á casa de los suscritores, y 20 para fuera de ella franco de porte.



En los pueblos se admiten las suscripciones en las administraciones de loterías, por trimestres, á razon de 60 rs.

Los avisos ó artículos podrán remitirse franqueados con sobre al redactor.

BOLETIN OFICIAL DE LA MANCHA.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Gobierno civil de la provincia de Ciudad-Real.

Como por efecto de la real orden de 19 de mayo último ha de sufrir alteracion desde fin del presente mes el precio de las suscripciones de los pueblos que reciben este boletín, de los cuales unos no han pagado todavía el primer trimestre, otros deben dos y otros el último, otros cuatro, dos y uno y medio meses; con el fin de que el cumplimiento de los plazos sea uno mismo para todos, y el de evitar complicacion de cuentas y continuas reclamaciones, he determinado prevenir, como lo hago, á los pueblos que quedan obligados á pagar inmediatamente lo que resulten deber por dicho concepto hasta 30 del actual, pues de no hacerlo sufriran los apremios á que se hagan acreedores.

Conociendo la redaccion del boletín que la principal causa motora del retraso del pago, ha debido ser en muchos pueblos la gran distancia á que se hallan de esta capital, particularmente los de los partidos; coniniendo con mis deseos de aliviar á los pueblos; ha comisionado para la recaudacion en el partido de Alcaraz, á don Francisco Lopez Casariego, habilitado de retirados, residente en la ciudad de Alcaraz; en el de Infantes á don José Aguilar y Portilla, habilitado de la misma clase en Villanueva de los Infantes; y en el de Alcazar de san Juan, á don Marcos Gonzalez, igual habilitado vecino del Campo de Criptana; cuyos comisionados entregaran á los pueblos los oportunos recibos que les seran remitidos con anticipacion.

Dios guarde á VV. muchos años.
Ciudad-Real, 4 de Junio de 1834. =
Diego Medrano. = Sres. Justicias y

Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia.

Intendencia de la provincia de La Mancha.

Circular sobre atrasos y descubiertas de contribuciones reales.

El primer cuidado á que he dedicado mi atencion desde que tomé el mando de esta Intendencia entre otros, ha sido la cobranza de los crecidos débitos que ya atrasados y ya corrientes existen en la mayor parte de pueblos de la provincia, y que es preciso desaparezcan prontamente por que el estado cuenta con ellos para cubrir sus multiplicadas obligaciones.

S. M. la Reina Gobernadora en real orden de 17 de abril ultimo, circulada por esta Intendencia á todos los ayuntamientos de la provincia en 7 de mayo proximo pasado, me tiene autorizado para usar de medios extraordinarios, á fin de que se verifique el cobro con la rapidéz que exigen aquellas.

Antes de dar este paso, he creido de mi deber excitar el celo de VV. y bajo su mas estrecha responsabilidad, para que desde el momento en que reciban esta circular se dediquen no solo á la cobranza de los descubiertas por contribuciones de la época á que son responsables, sino tambien obligando á las corporaciones que los tengan de años anteriores para que la verifiquen con tal rapidéz que al vencer el presente mes ó antes, hayan ingresado en tesoreria ó depositaria del partido, teniendo VV. y aquellas entendido que de lo contrario será inexorable en mis providencias, y que llevaré á efecto con todo rigor las reales instrucciones dictadas contra los morosos; y si estas no son bastantes apelaré á los medios extraordinarios que, como VV. conocen, han de serles bien sensibles, como á mi el ejecutarlos, no obstante de

que me usongeo se eviten tales procedimientos.

Del recibo de esta circular y de quedar en su cumplimiento me daran pronto aviso.

Dios guarde á VV. muchos años. Ciudad-Real 4 de junio de 1834.—Juan José Jimena de Sandoval.—Sres. justicias y ayuntamientos de los pueblos de esta provincia.

Alcaldia mayor de Manzanares.

El Alcalde mayor de Manzanares con fecha de hoy me dice lo que sigue.

En este momento que son las siete y media de la mañana, acaba de pasar un posta para Andalucía, quien asegura que han cogido las tropas de S. M., al mando de un marqués retirado, al cura Merino en un convento de monjas, y que en el momento fué fusilado. Cuya interesante noticia no puedo menos de elevar al conocimiento de V. S. para su satisfaccion y la de todos los buenos que tanto anhelamos la paz.

Y lo anuncio al publico para el mismo fin. Ciudad-Real 4 de mayo de 1834.—Diego Medrano.

ESTATUTO REAL.

Exposicion: del Consejo de Ministros á S. M. la Reina Gobernadora.

SEÑORA:

Los infrascriptos Secretarios de Estado y del Despacho tenemos la honra de llamar en este día la atencion de V. M. hácia el punto mas importante para la firmeza y esplendor del Trono, y para la suerte futura de la Nacion. A V. M. está reservada la gloria de restaurar nuestras antiguas leyes fundamentales, cuyo desuso ha causado tantos males por el espacio de tres siglos, y cuyo restablecimiento por la augusta mano de V. M. será el mas próspero próstigio para el reinado de su excelso Hijo.

No sin razon establecieron nuestros mayores, con arreglo á los códigos más antiguos, y signiéndolo una costumbre inveterada que se pierde en la cuna de la Monarquía, que al advenimiento al Tróno de un Monarca, jurase este ante las Cortés del Reino las leyes fundamentales del Estado, al propio tiempo que recibia de sus súbditos el debido homenaje de fidelidad y de obediencia: acto augusto, solemne, que sellaba, por decirlo así, la alianza del Trono con los pueblos; invocando como testigo y juez y vengador al que tiene en su mano el destino de los Reyes y de las Naciones.

Con no menos prevision y sabiduría se tuvo como fuero y costumbre de España que, cuando el nuevo principe fuese menor, se celebrase igualmente aquel solemne acto; para que los guardadores del Rey niño jurasen, no solo velar con lealtad y celo en custodia de tan sagrado depósito sino observar fielmente las leyes, no enagenando ni departiendo el Señorío, y antes bien mirando en todas cosas por el pró comunal de los Reinos.

Aun prescindiendo de la justicia y conveniencia de cumplir al principio de un nuevo reinado con obligación tan expresa, es una máxima fundamental de la legislación española, sancionada por una serie de gloriosos Principes, y atestiguada inviolablemente por el trascurso de los siglos, que «Sobre los tales fechas grandes y arduos se hayan de ayuntar Cortés; y se faga con consejo de los tres Estados de nuestros Reinos, segun que lo hicieron los Reyes nuestros progenitores», como decia en una ley famosa el Sr. don Juan II, siendo cosa señalada, de que se hallan en nuestras crónicas y anales muchos y muy señalados testimonios, que este concurso legal de voluntades y de esfuerzos, lejos de enflaquecer á la potestad Soberana, le sirvieron de firmísimo apoyo en circunstancias graves.

Fue tambien principio inconcuso del derecho publico de España que no pudiesen imponerse contribuciones, pechos ni tri-

butos, sin el previo consentimiento de las Cortés del reino: institucion admirable, que preserva á los pueblos de abusos y demasias, al paso que facilita á la corona mas recursos y medios para manifestar á las demas naciones su fuerza y poderio, y para atender sin estrechez ni angustia á las necesidades del Estado.

Verdad es, que ambas leyes (cuya observancia hubiera preservado al Trono de azares que lloramos, y á la nacion de tantas pérdidas y desventuras) se vieron suprimidas subrepticamente en la última Re- coplacion de nuestras leyes; pero tan poderoso es el influjo de la costumbre, y tan arraigada estaba en el animo de los españoles lo antigua creencia de que se requeria en varios casos el concurso de las Cortés del reino, que quedó como formula para dar fuerza y vigor á las leyes, cuando se promulgaban sin aquel requisito, el expresarse que fuesen validas, como si hubiesen sido publicadas en Cortes.

De cuyo origen procede igualmente el haberse conservado, como un meco recuerdo de la institucion abolida, la diputacion de los reinos, compuesta de un corto numero de regidores enviados por las ciudades y villas de voto en Cortes, para vigilar el cumplimiento de las condiciones y pactos estipulados con la corona al tiempo de la concesion de millones.

Si en todas épocas y circunstancias se reputaron las Cortés del reino como una institucion esencial para el buen regimen de la monarquía, mas vivamente se echó de ver la necesidad de convocarlas durante la minoría de los principes, en que la potestad real aun cuando no se vea desconocida ni disputada, adquiere mas robustez y fuerzas, rodeandose de los procuradores de la nacion.

Y si así lo ha acreditado la experiencia aun en aquellos tiempos bonancibles en que no amagaba ni el mas leve peligro al bagel del estado, ¿que digamos, Señora, en la orasion presente, en que un principe de la estirpe real (dolor causa decirlo) intenta arrebatarse el cetro á la Hija de su pro-

pio hermano, y promueve la guerra civil, como preludio de la usurpación. Mas por lo mismo que las Cortes del reino, convocadas de intento por el augusto esposo de V. M. reconocieron y juraron como heredera de su Trono, á falta de hijo varon, á su augusta primogenita; por lo mismo que apenas ocurrido el fallecimiento del señor don Fernando VII (Q. E. E. G.) aclamó la nación como Reina legítima de España á la que deriva su derecho de las antiguas leyes, de las costumbres patrias, del previo juramento de los pueblos, y de la explícita voluntad del Monarca; por lo mismo que en medio de la ciega lucha que han promovido la ingratitud y la perfidia, y que alimentan la miseria y la ignorancia, se ostentan casi todas las provincias del reino cada día más fieles y sumisas al cetro suave de la Reina nuestra Señora; es no menos justo que político y conveniente quitar hasta el último asomo de esperanza á la facción aleye, que proclama la usurpación para satisfacer sus siniestras pasiones.

Ante las Cortes generales del reino, con el libro de la ley en la mano, de la manera más solemne de que se halle ejemplo en los fastos de la Monarquía, se expone á la faz de la nación y del mundo la conducta del mal aconsejado Príncipe, que promoviendo la discordia civil y aspirando á usurpar el Trono, provoca mas y mas cada día las medidas severas que puede emplear legítimamente la nación para su resguardo y defensa.

La reunion de las Cortes del reino es el único medio legal, reconocido, sancionado por la constitución fundamental en semejantes casos, para acallar pretensiones injustas, quitar armas á los partidos, y pronunciar un fallo irrevocable que sirva de prenda y de fianza á la paz futura del estado.

Tantas y tan poderosas razones, que fueran inútil desenvolver ante la penetración y sabiduría de V. M., han grabado en

nuestro ánimo el intimo convencimiento de que el medio mas eficaz para afirmar en cimientos indestructibles el Trono de la Reina nuestra Señora, á cuya sombra crecen tantas y tan halagüeñas esperanzas, es que se digne V. M. restituir su fuerza y vigor á las leyes fundamentales de la Monarquía, empezando por convocar las Cortes generales del reino.

Mas ¿de que manera deberan convocarse? Compuesto este vasto imperio de la agregación sucesiva de tantos y tan distintos estados, ¿cual es la forma que habrá de preferirse para que sirva de modelo? ¿Se convocaran las Cortes como en el antiguo reino de Aragon, como en la provincia de Valencia, ó como en el Principado de Cataluña? ¿Se elegirán por tipo las de Navarra, ó se antepondran las de Castilla? Y aun circunscribiendonos á este último reino, ¿que modo de congregar las Cortes se ha de restablecer ahora, en medio de la indecible variedad que se echa de ver en este punto, segun los tiempos, la ocasion y las circunstancias? Inútil empeño seria obstinarse en buscar una pauta constante y segura del modo con que se requieran las Cortes en Castilla, cuando esta materia ha prestado vastísimo campo á las interminables disputas de sabios y eruditos. Ni produciria gran ventaja, aun cuando asequible fuera, el determinar á punto fijo la manera y forma con que se congregaban las antiguas cortes; por que no debe ser el blanco principal de un gobierno desenterrar las antiguas instituciones, tales como pudieron convenir á nuestros mayores allá en siglos remotos y en circunstancias diferentes; sino aplicar con discernimiento y cordura los principios fundamentales de la antigua legislación al estado actual de la sociedad, cuyo bienestar es el fin y objeto de todas las instituciones hu-

manas.

(Se continuará.)

Ciudad-Real: Imprenta del Boletín.